

**DON BLAS DE ARANZA Y DOILE,**  
 Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., Intendente General del Ejército y Principado de Cataluña, Juez Subdelegado de la Real Renta de Correos, Rentas Generales, Tabaco y demas Ramos á ellas unidos, y Presidente del Consulado y Real Junta de Comercio.

**P**OR quanto con Real Cedula de veinte y quatro de Junio ultimo se ha servido S. M. crear Adjuntos quadriennales para el Tribunal de Alzadas ó de Apelaciones del Consulado de Comercio de Cataluña, con el fin de facilitar la mas pronta administracion de justicia en las causas de que le toca conocer, y que con fecha de veinte y nueve del mismo se me ha remitido de orden de la Suprema Junta de Comercio y Moneda, para que disponga su puntual cumplimiento, y publicacion esta Cedula que es del tenor siguiente. = EL REY. Por quanto mi Junta General de Comercio, Moneda, y Minas despues de haber examinado muy detenidamente lo que Don Joaquin de Roca y Batlle, actual Juez de Apelaciones en el Consulado de Comercio de Cataluña

taluña la representó y concertó primero con los Consules, Asesores, y otras personas amantes del bien publico, y de haber oido á la Junta Particular de Gobierno del mismo Comercio, y á mi Fiscal; me hizo presente en consulta de trece de Marzo de este año lo que estimó justo en apoyo de la necesidad, y los medios que la propuso aquél de establecer el juzgado de su cargo en el pie conveniente, para que los negocios de que por ordenanza le toca conocer, se despachen con la brevedad que corresponde á su calidad, y está repetidamente recomendada; pero que es difícil de lograr por los inconvenientes que la experiencia ha demostrado en el metodo que para su expedicion prescriben las mismas Ordenanzas; y habiendo sido servido de aprobarlo por mi real resolucion á ella, conformandome con su dictamen, y deseando se consiga tan importante fin, he tenido á bien dar para desde ahora en adelante al referido Juzgado de Alzadas ó Apelaciones del Consulado de Cataluña la nueva forma que expresan los siete Capítulos siguientes.

I.

Se compondrá como hasta ahora del Juez de Apelaciones, de uno de los Asesores, que será el que no haya intervenido en la anterior instancia, y de los dos Conjueces ó Adjuntos, que apetece para estos juicios el artículo tercero de la Ordenanza diez y seis; y en el caso de que los dos Asesores se hallaren legalmente impedidos, nombrará el Juez para hacer sus ve-

ces

ces un Abogado de su satisfaccion, y de la debida probidad é inteligencia.

## II.

Ha de cesar la practica, que conforme á Ordenanza se sigue, de proponer cada litigante al Juez los dos Comerciantes, entre quienes éste elegia sus Adjuntos, uno de cada parte; y en su lugar han de ser estos fijos, y han de servir sus plazas los que las obtengan, como aquél, y los Consules exercen las suyas, por el tiempo de quatro años, con el sueldo de quatro mil reales vellon en cada uno, y con Reales Despachos mios, que se expedirán á los que merecieren mi soberana aprobacion sobre las consultas en que me ha de hacer presente mi Junta General de Comercio y Moneda las ternas que para cada una la dirigirá la Particular de Barcelona, formadas por el mismo orden, establecido en las Ordenanzas para las plazas de Consules, y de Juez de Apelaciones.

## III.

Conviniendo que en los Conjuetes ó Adjuntos haya la necesaria inteligencia para desempeñar sus obligaciones con acierto, se cuidará de preferir en sus ternas á los que hayan sido Consules y Jueces de Apelaciones, porque les proporciona para servir mejor aquellos destinos la instruccion y practica que en estos habrán adquirido de las causas contenciosas mercantiles; y si no hubiere bastantes para guardar los huecos que desea la Ordenanza, se incluirá á los otros

Comerciantes Matriculados de mayor opinion por su integridad y conocimientos en ellas.

#### I V.

No conviniendo que cesen á un tiempo las dos plazas de Adjuntos, el que en este primer nombramiento ocupare la segunda, solo ha de servir tres años, para que al que le suceda pueda instruirle su compañero en su quarto año, de las causas que se hallen pendientes, y de el estilo del Tribunal; y siempre que por fallecimiento, renuncia, privacion ó qualquiera otro motivo vaquen estas plazas antes de cumplirse el quatrienio, que han de durar en lo sucesivo, se observará para su reemplazo lo que respecto de los demas empleos previene el articulo segundo de la Ordenanza trece; nombrando el Intendente Presidente para evitar atrasos en las materias de su inspeccion, en qualquiera de estos casos ú otro de impedimento legal, el Supto que considere á proposito para substituir al que falte, con tal que éste sea Vocal de la Junta, segun se practica quando por los mismos motivos no puede conocer de algun pleyto el Juez de Apelaciones.

#### V.

Para la vista de las Sentencias del Tribunal de Alzadas, que son revocatorias ó apelables, conforme lo previene el Articulo quarto de la Ordenanza diez y seis, nombrará la propia Junta Particular, al principio de cada año, dos de sus Vocales, que sirvan de Recolegas, sin estipendio alguno, los quales harán el debido juramen-

to

to en el acto de su elección, y tendrá tambien la accion y facultad de nombrar substitutos de estos en las ausencias, enfermedades ú otro impedimento, para que por su falta no se atraesen los negocios en que esten entendiendo.

#### V I.

Arreglado así el Juzgado de Apelaciones, que ya tiene Sala destinada en la Casa Lonja, se destinarán precisamente dos dias á la semana (ó mas si fuesen necesarios) para celebrar en ellos audiencia, conferenciar, y resolver los pleytos, á fin de que los interesados en ellos experimenten la mas pronta decision, y administracion de justicia.

#### V II.

Y ultimamente dexando en su fuerza y vigor todo lo demas que prescriben las Ordenanzas de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y tres, con que se gobiernan los tres Cuerpos de Comercio de Cataluña, en quanto no se varia por los seis Capítulos precedentes, quiero que se tenga por adiccion y parte de ellas este nuevo arreglo de su Juzgado de Alzadas.

Por tanto, y habiendose publicado la enunciada mi soberana resolution en mi Junta General de Comercio, Moneda y Minas para su debido cumplimiento, he tenido á bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual ordeno y mando al Presidente y Ministros de la misma Junta General, á los demas de mis Consejos,

jos, Cancillerias, y Audiencias, á los Capitanes y Comandantes Generales é Intendentes de mis Exercitos y Provincias, á los Corregidores, Asistentes y qualesquiera otros Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, y señaladamente al Presidente y Audiencia de Cataluña, á la Junta Particular de Comercio, Consulado y Comunidad de Comerciantes de él, al Intendente Presidente de estos Cuerpos, y los demas Jueces ó Personas, á quienes su contenido toque ó tocar pueda, que lo vean, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar el arreglo que comprehende, y quiero se observe puntualmente en el Juzgado de Apelaciones de Barcelona, para la mas pronta administracion de justicia, utilidad, y ventaja de aquel Comercio, que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á veinte y quatro de Junio de mil setecientos noventa y siete. = Yo EL REY. = Por mandado de el Rey nuestro Señor. = Manuel Gimenez Bretón. = Rubricada de seis Señores Ministros de la Junta General de Comercio y Moneda. = V. M. se sirve aprobar el nuevo pie en que tiene á bien establecer el Tribunal de Alzadas ó Apelaciones del Consulado de Comercio de Cataluña, para facilitar la mas pronta expedicion y administracion de justicia en las causas de que le toca conocer. = Consultado. = *Por tanto, é insiguiendo lo acordado por la Real Junta de Comercio de este Principado, y para que nadie pueda alegar ignorancia, he venido en mandar que se publique en los parages acostumbrados de esta Capital y demas del Principado*  
don-

donde convenga. Dado en Barcelona á los veinte y quatro de Julio de mil setecientos noventa y siete.

*Don Blas de Aranza.*

*Don Ignacio de Dou. Don Raymundo Vives y Vidal.*



*Don Antonio Buenaventura Gasso,  
Secretario de la Real Junta de Comercio.*

Se ha publicado el presente Edicto por los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad por mi Vicente Alarét, Pregonero del Rey hoy á los veinte y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y siete.

*Vicente Alarét.*